



San Andrés, Isla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2023-00053-00  
**REFERENCIA:** DIVORCIO  
**DEMANDANTE:** JAVIER EDUADO PALOMINO DIAZ  
**DEMANDADO:** ROSA JAY DOWNS

**AUTO No.0350-23**

Se cuenta en el plenario que por parte del extremo accionante se allego el presente proceso por intermedio de apoderado judicial, en el cual se observó, se había adosado copia de la guía de envío “YP00538142CO” expedida por la empresa servicio postal 4-72; lográndose verificar en la página web de la precitada entidad que dicha remisión ya había sido entregada en la dirección referenciada por el accionante en el líbello introductorio.

Una vez se logró determinar lo anterior, procede el despacho a analizar si la presente demanda verbal de Divorcio reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C.G.P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del proceso (Artículo 22 numeral 1 del C.G.P.) y que de conformidad a lo descrito en el líbello introductorio este despacho es competente por factor territorial en observancia a que para el sub judice se mantiene por el demandante el domicilio en el Departamento Archipiélago (Art. 28 Num.2º C.G.P.).

Es pertinente precisar que, para el presente caso quien se identifica como portavoz judicial del accionante en el acápite de pretensiones manifiesta que los sujetos procesales no comparten convivencia hace aproximadamente más de dos años, y en el ítem donde se relacionan el “*MARCO NORMATIVO*” en el escrito introductorio se hace referencia expresamente a la causal 8ª del Art.154 del C.C., lo que conlleva a determinar que la solicitud bajo estudio se ajusta a alguna de causales que se deben presentar como fundamento de este tipo de procesos.

En esta misma oportunidad se tiene que en atención a lo contenido en el presente asunto se evidencia que por disposición legal del numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y de la A. a preceptuado que le “*Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar*” (destacado por el despacho); de igual forma, atendiendo lo descrito en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. en el que se india que “*...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten*”, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio se ha manifestado que se procrearon dos hijos, de quienes se ha mencionado ser menores de edad, por lo que con base en lo rituado en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 389 del C.G.P., aunado a que en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del misma, si es del caso, y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las normas arriba transcritas, el Despacho dispondrá que por secretaría se surta la notificación personal de la demanda con sus anexos, asimismo, de la providencia mediante la cual se admitió el proceso de la referencia, al (a) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P., a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas en comento.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los artículos 90 y 368 del CGP, el despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos verbales.



De otra parte, se tiene que, de conformidad a las probanzas allegadas, procede el despacho a indicarle al portavoz del sujeto activo en este asunto que de la presente decisión se debe hacer la remisión de ésta, atendiendo lo dispuesto en el art.6º de la Ley 2213 de 2022, permitiéndose con ello que se entienda que se ha surtido la notificación personal de esta providencia.

Por ultimo se cuenta que el plenario se acompaña de memorial poder por medio del cual el señor Palomino Díaz le confiere poder para actuar en su nombre y representación al profesional del derecho el Doctor Bisckmar Jiménez Rodríguez identificado con número de cédula de ciudadanía 1.123.627.571 y T.P. 261.043, para el presente asunto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda Verbal de Divorcio, promovido por el Señor **GILBERTO ARIZA WILLIAMS** por intermedio de apoderado judicial, en contra la Señora **MARIE CLAUDE RICHARD**.

**SEGUNDO:** Adelántese el presente proceso conforme a lo previsto para el procedimiento de procesos verbales en los Artículos 368 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente este proveído a la demandada, en los términos contenidos en el art.6º de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo señalado en el libelo introductorio de este proceso.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, plazo que iniciará a contabilizarse a partir de que, se tenga constancia en el referido proceso de que se hubiese recibido y accedido al contenido del mensaje remitido, sea que el indicador lo constate o que por otro medio se logre hacer esa verificación.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la cual deberá efectuarse en los términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P. a fin de que ejerzan las funciones a que aluden el numeral 11 del Artículo 82 y el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y de la A.

**SEXTO:** Reconózcase al Doctor Bisckmar Jiménez Rodríguez identificado con número de cédula de ciudadanía 1.123.627.571 de San Andrés Islas y T.P. 261.043 del C.S. de la J., en calidad de porta voz judicial del extremo accionante en este asunto, de conformidad a los términos que señala la norma procesal citada en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**  
**JUEZ**

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 051, hoy 30-MAYO-2023

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaría

SMMG

**Firmado Por:**  
**Irina Margarita Díaz Oviedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764123159f0898b0fc8d3fb14520b6a27c2f0d44bc20636a0ddda7e9f4b54de0**

Documento generado en 29/05/2023 10:42:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**